



ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	15:31
Recibido el:	25 JUL. 2014
Por:	MA

San Salvador, 23 de julio de 2014.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 17 de julio del presente año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo No. 733, aprobado el día 10 del citado mes y año, el cual contiene la Disposición Transitoria que modificaría temporalmente el Art. 34, inciso primero de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la que permitiría la renovación de las tarjetas de circulación y sus respectivos permisos de línea, de las unidades del transporte colectivo público de pasajeros, que durante el último semestre del año dos mil trece y durante el presente año, cumplieron o cumplen 20 años, según lo establece la disposición antes citada, y con ello habilitar la circulación por un año más de dichas unidades y recibir el pago de la compensación. Dicho Decreto Legislativo se presenta a la consideración del suscrito para la sanción correspondiente.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso tercero, devuelvo con **OBSERVACIONES** el Decreto Legislativo N° 733, a esa Honorable Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la facultad constitucional antes citada, por las razones siguientes:

La Disposición Transitoria mencionada hace alusión en su contenido únicamente al Art. 34, inciso primero de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el cual textualmente dice: "Los vehículos dedicados al servicio del transporte público de pasajeros, no deberán exceder de los veinte años de fabricación." y relaciona de forma general la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Pasajeros, la cual fue aprobada mediante Decreto Legislativo No. 487, de fecha 23 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial N°222, Tomo N° 377, del 28 del mismo mes y año; considerando que específicamente debe hacerse alusión al inciso segundo del Art. 10, de la precitada Ley, que dice: "Para tener derecho a la compensación señalada en el



artículo precedente, el concesionario deberá ser únicamente el titular de las unidades cuya edad sea menor o igual a los veinte años". Por ello, se considera necesario dejar sin efecto dicha norma para los casos contemplados en el Decreto en referencia.

Por otra parte, la Disposición Transitoria establece que ésta se aplicará a las unidades que prestan el servicio de transporte colectivo público de pasajeros, que durante el último semestre del año dos mil trece y durante el presente año, cumplieron o cumplen 20 años de fabricación. Con respecto a este punto, se considera que la disposición tiene efectos retroactivos, efectos que únicamente pueden tener las normas de orden público, cuando así lo señala la Ley y en materia penal, cuando le es favorable al reo, Art. 21 de la Constitución de la República.

Además de lo anterior, la autorización para que continúen circulando unidades que ya no cumplen los requisitos establecidos por Ley, trae aparejada la entrega del pago de la compensación, lo que haría incurrir al Viceministerio de Transporte en responsabilidad ante la Corte de Cuentas de la República, ya que dicha compensación se entregaría a titulares de unidades que ya salieron de circulación para prestar el servicio de transporte colectivo público de pasajeros.

Por ello, el suscrito considera, que si bien está de acuerdo con el espíritu del Decreto en análisis, que consiste en ayudar a que los empresarios del transporte colectivo y público de pasajeros cuyas unidades exceden los veinte años de fabricación, continúen por un año más prestando sus servicios, mientras renuevan la unidad; es de la opinión que sus efectos sólo pueden concederse hacia el futuro, es decir, para los empresarios cuyas unidades excederán los 20 años de antigüedad luego de la entrada en vigencia del presente Decreto y no para las unidades que perdieron dicho requisito antes de la aprobación y vigencia de la Disposición Transitoria contenida en el Decreto Legislativo No. 733.

Por ello, el suscrito propone como redacción al Art. 1 del Decreto, la siguiente:



"Art. 1.- Autorízase por el plazo de un año, la circulación de los vehículos del transporte público de pasajeros, que están por exceder los veinte años de fabricación a que hace referencia el Art. 34, inciso primero de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, siempre y cuando a la fecha de entrar en vigencia el presente Decreto, estén prestando el servicio y por consiguiente, se les expedirán las respectivas tarjetas de circulación y sus respectivos permisos de línea para que circulen por el plazo indicado. Estas unidades tendrán derecho al pago de la compensación, mientras mantengan la tarjeta de circulación y el permiso de línea vigente, conforme lo dispone el Decreto Legislativo Número 487, de fecha 23 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial número 222, Tomo 377, del 28 del mismo mes y año y sus reformas y prórrogas posteriores".

Además, sería necesario adicionar un artículo, a fin de evitar falta de coherencia en el sistema normativo, cuya redacción propongo que sea de la siguiente manera:

"Art. 2.- Con respecto a los vehículos relacionados en el artículo anterior, no les será aplicable el inciso segundo del Art. 10 de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Pasajeros, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 487, de fecha 23 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 222, Tomo N° 377, del 28 del mismo mes y año."

Considerándose necesario que el artículo referido a la vigencia de esta disposición transitoria sea modificado, según la redacción que a continuación se propone:

"Art. 3.- El presente Decreto tendrá una vigencia de un año, contado a partir de su publicación en el Diario Oficial."


Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo N° 733, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el



presente escrito, por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de observar los Decretos Legislativos.

DIOS UNIÓN LIBERTAD




SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.